

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0005166

Procedimiento Abreviado 113/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 273/2020

En Madrid, a 17 de noviembre de 2020.

Vistos por mí, D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. ... en los que figura como parte demandante Don [REDACTED], representado por la Procuradora D^a [REDACTED] y como parte demandada AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONA, bajo la dirección letrada del Letrado Consistorial, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando la anulación de la resolución administrativa impugnada y la devolución de las liquidaciones tributarias de los ejercicios 2008 a 2015 del IBI.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista que se celebró el día 04/07/2019 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada interesó la desestimación del recurso.

Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia que se dictó con fecha de 08/07/2019.

TERCERO.- Interpuesto recurso de apelación por la recurrente se dictó sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 16/06/2020, cuyo testimonio tuvo entrada el 07/10/2020, que estimando el referido recurso acordaba la devolución de los autos al Juzgado para resolver sobre las cuestiones planteadas por las partes.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. [REDACTED] se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos y devolución de las cantidades ingresadas en concepto de liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008 a 2014 relativo al inmueble con referencia catastral [REDACTED] denominación [REDACTED].”

En esencia indica la recurrente que, como consecuencia de la declaración de anulación de las valoraciones catastrales efectuada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 23/03/2018, recaída en el Procedimiento con número de referencia 28-22897-2015, los valores catastrales utilizados por el Ayuntamiento demandado como base imponible del IBI correspondiente a los ejercicios 2008 a 2014 devienen igualmente nulos.

La configuración del IBI como tributo de gestión compartida implica, como es sabido, que el régimen jurídico de este impuesto cuenta con dos fases diferenciadas y con sustantividad propia; una encaminada a la determinación de la base mediante la fijación de valores, realizada por la Administración Tributaria Estatal, y otra dirigida a la liquidación y exacción del Tributo, encomendada a la Administración Local correspondiente.

De este modo la variación de la valoración de las parcelas corresponde exclusivamente a la Dirección General del Catastro, y en este sentido el documento nº 1 de la parte demandada, resolución del gerente Regional del Catastro de fecha 22/10/2018 dictada en ejecución de la resolución del TEAR de Madrid de 23/03/2018 señala que “intentar aplicar la redacción actual del art. 7.2 b) al terreno durante los años anteriores a 2015, no es posible.”

La demandada suscita que la reclamación de devolución de ingresos pretende extenderse retroactivamente a los años 2008 a 2014 y que como la consideración como urbanos de los terrenos de la actora se considera vigente en tales fechas, procedería desestimar el recurso.

Sin embargo una cosa son los efectos catastrales y otras los de naturaleza tributaria. Y a estos efectos, la sentencia del Tribunal Supremo de 03/06/2020 concluye que:

“a) El hecho de que el valor catastral resultante de un procedimiento de subsanación de deficiencias (del artículo 18 TRLCI) proyecte sus efectos hacia el futuro en el ámbito puramente catastral no significa que quepa admitir la licitud de una deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración.

b) Que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (art. 221 LGT) es idóneo como instrumento jurídico para recuperar el exceso de lo satisfecho por tales impuestos aquí concernidos - IBI y IIVTNU- cuando, por resolución administrativa posterior a su autoliquidación, el valor catastral sobre cuya base se abonaron resulta disconforme con el valor económico o la realidad física o jurídica de la finca.

c) Que denegar la devolución de lo abonado en exceso, con el argumento de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, por aplicación del artículo 18 TRLCI, cuando se es consciente de que, como consecuencia del error fáctico de superficie -y, al reducirse ésta, de valor del inmueble- que ha sido rectificado se ha satisfecho una cuota superior a la debida, quebranta el principio de capacidad económica y, si consta -como aquí sucede-, un término de comparación válido, también el principio de igualdad, siempre que el error que se subsana ya existiera en los periodos a que se refieren los ingresos que se reputan indebidos.”



SEGUNDO.- En este caso la calificación al caso de la referida doctrina conduce a la estimación del recurso con imposición a la Administración demandada de las costas causadas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TERCERO.- Al no rebasar ninguna de las liquidaciones tributarias la cuantía de 30.000 € no cabe recurso de apelación frente a la presente, tal como recuerda la sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid de 28/02/2018 entre otras muchas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso formulado por D. [REDACTED] frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de esta resolución que se anula y se deja sin efecto, en cuanto contraria a Derecho, declarando el derecho de la actora a que le devuelvan las cantidades pagadas al Ayuntamiento de Majadahonda por razón de las referidas liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008 a 2014, con imposición a la demandada de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D [REDACTED]
Magistrado -Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por MARCOS RAMOS VALLES